

ACORDADA Nº: 27 /2009

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 14 días del mes de mayo del año dos mil nueve, se reúnen en Acuerdo los señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, Dres. María del Carmen Battaini y Carlos Gonzalo Sagastume, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, y

**CONSIDERANDO:**

De conformidad con lo dispuesto por el art. 156 inciso (8) de la Constitución de la Provincia, el Superior Tribunal de Justicia posee, con exclusividad, iniciativa para presentar en la Legislatura proyectos de ley referentes a la organización de la administración de justicia.

Resulta necesario efectuar modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial Nº: 110, con el objeto de adecuar el régimen de subrogancias a la creación y habilitación de los nuevos Juzgados de Primera Instancia de Familia y Minoridad e incluir cambios propuestos por los Titulares de los Ministerios Públicos en orden al mejoramiento del servicio.

En cuanto al reemplazo de Magistrados y Funcionarios de los Ministerios Públicos cabe contemplar los supuestos de ausencias prolongadas de varios meses motivadas por licencias por razones de salud de largo tratamiento o por licencias extraordinarias.

En estos casos el régimen ordinario de subrogancias no satisface las necesidades del servicio, por cuanto la función de quien cumple la suplencia se ve afectada en virtud de la extensión de la misma.

De tal manera, se estima conveniente establecer un régimen especial, convocando ante dicha circunstancia a abogados de la matrícula y a profesionales jubilados ex integrantes de la Justicia Provincial.

Los profesionales interinos deberán contar con los requisitos exigidos para el cargo respectivo por la Constitución Provincial y su desempeño será remunerado en iguales condiciones que el titular. Durará hasta que se cubra la vacante o que se produzca el reintegro del juez o funcionario subrogado. ///

/// La convocatoria se efectuará en base a un registro en el que se inscribirán los profesionales interesados en efectuar eventualmente las suplencias en cuestión, con matrícula vigente en la Provincia y aquellos jubilados de la Justicia Provincial que hubieran desempeñado cargos de Magistrados y Funcionarios incluidos en el artículo 1431 de la Constitución Provincial, aunque no tuvieran la matrícula vigente.

Con los referidos profesionales el Superior Tribunal de Justicia integrará una lista que será remitida al Consejo de la Magistratura para que preste acuerdo. Dicha lista tendrá vigencia por tres (3) años.

Por razones de urgencia, debidamente fundadas, para asegurar la continuidad y eficiencia del servicio, se considera necesario que el Superior Tribunal de Justicia pueda solicitar acuerdo transitorio al Consejo de la Magistratura para designar como interino a un Magistrado o Funcionario en actividad, en las mismas condiciones precedentemente indicadas.

Teniendo en cuenta que la competencia material de los Juzgados de Primera Instancia de Competencia Ampliada es actualmente idéntica a la de los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, corresponde adecuar su denominación.

En el ámbito electoral, se plantea la adecuación de la normativa a la competencia actual del Juzgado, exclusivamente electoral, toda vez que la materia registral es ejercida por la Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble, según lo dispuesto por Ley n1 532. También corresponde modificar la nominación y el rango del Actuario de dicho tribunal, asimilándolo a los Secretarios de los restantes Juzgados.

Por ello, de conformidad a la facultad conferida a este Tribunal por el inciso 81 del artículo 156 de la Constitución de la Provincia,

**ACUERDAN:**

**REMITIR** a la Legislatura Provincial el proyecto de ley modificatorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial n1: 110, cuyo texto se adjunta como anexo a la presente.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores Jueces, quienes disponen se registre, notifique, publique y cumpla la presente, dando fe de todo ello el señor Secretario de Superintendencia y Administración.

Firman:

Dra. María del Carmen Battaini (Presidente)

Dr. Carlos Gonzalo Sagastume (Vicepresidente)

Dr. Carlos Salvador Stratico (Secretario)

ANEXO ACORDADA N1: 27 /09

**PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL**

**N1: 110**

CAPÍTULO VI

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Artículo 52: Los asuntos de naturaleza civil (con excepción de los regidos por el derecho de familia), comercial, rural y minera, serán atendidos por los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial que se establecerán a razón de dos (2) por cada Distrito Judicial. Cada Juzgado será asistido por un (1) Secretario.

***Se denominarán Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N1: 1 y N1: 2, correspondiendo el número uno (1) al juzgado actual.***

***De tal manera, a partir de la sanción de esta ley, el Juzgado de Primera Instancia de Competencia Ampliada de cada distrito pasará a denominarse Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N1: 2 y tendrá la competencia asignada en el primer párrafo de este artículo.***

***Queda derogado el art. 59 bis de la Ley N1 110 (t.o. Ley. N1 135).***

CAPÍTULO IX

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA ELECTORAL**

Artículo 58. La competencia electoral será ejercida por el **Juez de Primera Instancia Electoral**. Tendrá asiento en la ciudad de Ushuaia y competencia en todo el territorio provincial. Será asistido por un **Secretario**.

Sus resoluciones serán recurribles, en los casos que la ley establezca, ante la Sala Civil, Comercial y del Trabajo de la Cámara de Apelaciones.

Artículo 59. ***El Superior Tribunal de Justicia podrá habilitar una oficina del Juzgado en la ciudad de Río Grande, con los alcances de actuación que determine el reglamento, a cargo de un funcionario letrado.***

TÍTULO VII  
DEL MINISTERIO PÚBLICO  
CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 61. El Ministerio Público Fiscal será desempeñado por el Fiscal ante el Superior Tribunal de Justicia . El Ministerio Público de la Defensa será desempeñado por el **Defensor ante el Superior Tribunal de Justicia**. En ambos Ministerios además actuarán los funcionarios que establezca la Ley, en los distintos fueros e instancias.

Artículo 62. Actuarán en la Provincia dos (2) Fiscales Mayores, seis (6) Agentes Fiscales, dos (2) Defensores Públicos Mayores y seis (6) Defensores Públicos.

***Los Fiscales Mayores y Defensores Públicos Mayores tendrán a su cargo la jefatura de las Oficinas de Fiscales y Defensorías, respectivamente, en cada Distrito Judicial. Organizarán y controlarán la gestión administrativa y tendrán los mismos deberes y atribuciones respectivamente, que los correspondientes a los Agentes Fiscales y Defensores Públicos, sin perjuicio de las demás funciones que dispusieran los Titulares de cada Ministerio Público y la legislación vigente.***

CAPÍTULO II  
MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Artículo 64. Son atribuciones y deberes del Ministerio Público Fiscal los fijados en los códigos de procedimiento, y especialmente:

***g) atender y asesorar a la víctima velando por sus derechos y facultades establecidos en el Código Procesal Penal y la legislación vigente.***

(los restantes incisos no se modifican)

CAPÍTULO III  
MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA  
***DEFENSOR ANTE EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA***

Artículo 68. Corresponde al **Defensor ante el Superior Tribunal de Justicia** la jefatura del Ministerio Público de la Defensa, y tendrá las siguientes atribuciones y deberes sin perjuicio de las impuestas por otras leyes y de las implícitas de su función:

a) (se mantiene el texto anterior)

- b) reglamentar las formalidades del negocio jurídico de representación y las circunstancias de hecho que permitan considerar que el interesado no puede ser asistido por un **letrado particular**;
- c) las establecidas en los incisos c), d), e), f), i), j), k), l) y m) del artículo 65, respecto de los Defensores Públicos; (sin modificaciones)
- d) ejercer la defensa pública ante los **Tribunales de Juicio en lo Criminal en ambos Distritos Judiciales, pudiendo al efecto delegar espacios de actuación en la persona de los señores Defensores Mayores y Defensores Públicos que estime conveniente para el servicio**;

## DEFENSORES PÚBLICOS

Artículo 71. **Con carácter previo a la asistencia jurídica, los Defensores Públicos deberán verificar que el interesado que acuda en demanda del servicio se encuentre comprendido dentro de los parámetros que corresponden al régimen de accesibilidad a la asistencia letrada del Ministerio Público de la Defensa, conforme la normativa administrativa que al efecto establezca el Titular del citado Ministerio Público. Solamente en casos en los que la situación traída a conocimiento de los señores Defensores no admita demora, conforme al criterio del Defensor consultado, se deberá asumir la intervención requerida sin la necesidad de efectuar el trámite de verificación previa al que refiere el presente artículo. Para actuar como querellante el Defensor Público deberá requerir autorización al Defensor ante el Superior Tribunal de Justicia, quien resolverá en forma fundada, comunicando la designación al Superior Tribunal de Justicia que llevará un registro al efecto.**

Artículo 72. **El Defensor ante el Superior Tribunal de Justicia...**(el resto del artículo mantiene su redacción anterior)

## TÍTULO VIII

### REEMPLAZOS Y SUBROGANCIAS

## CAPÍTULO IV

### DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN

Artículo 77 Los Jueces de Instrucción serán reemplazados por los magistrados del mismo Distrito Judicial en el siguiente orden:

- a) **por los demás Jueces de Instrucción que no se hallen de turno en orden de nominación respecto al Juzgado que debe integrarse;**
- b) **por el Juez de Instrucción de turno;**
- c) por el Juez Correccional;
- d) por **los Jueces** de Familia y Minoridad, **por su orden;**
- e) por **los Jueces** de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, **por su orden;**
- f) por el Juez de Primera Instancia del Trabajo;
- g) por el **Juez Electoral** si la suplencia corresponde al Distrito Judicial Sur;
- h) por los Conjueces.

## CAPÍTULO V DEL JUEZ CORRECCIONAL

Artículo 78 El Juez Correccional será reemplazado por los magistrados del mismo Distrito Judicial en el siguiente orden:

- a) por **los Jueces** de Instrucción que no **hubiesen** dictado el auto de procesamiento, **por orden de nominación. En las causas iniciadas directamente ante el Juzgado Correccional, por el Juez de Instrucción que no se halle de turno, en orden de nominación.**
- b) **por los Jueces de Primera Instancia de Familia y Minoridad en orden inverso de numeración;**
- c) **por los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial en orden inverso de numeración;**
- d) por los demás magistrados en el orden establecido en los incisos **f)** a **h)** del artículo anterior.

## CAPÍTULO VI DE **LOS JUECES** DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Artículo 79 **Los Jueces** de Primera Instancia en lo Civil y Comercial serán reemplazados por los magistrados del mismo Distrito Judicial en el siguiente orden:

- a) **por los restantes Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, en orden sucesivo con respecto al Juzgado que debe integrarse;**
- b) por el Juez de Primera Instancia del Trabajo;
- c) por **los Jueces** de Familia y Minoridad, **por su orden;**
- d) por el **Juez Electoral** si la suplencia corresponde al Distrito Sur;
- e) por el Juez Correccional;
- f) por los Jueces de Instrucción, **en orden de nominación,**

g) por los Conjueces.

CAPÍTULO VI BIS  
DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO

Artículo 79 bis El Juez de Primera Instancia del Trabajo será reemplazado por los magistrados del mismo Distrito Judicial en el siguiente orden:

- a) por **los Jueces** de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, **por su orden**;
- b) por **los Jueces** de Familia y Minoridad, **en orden inverso de numeración**;
- c) por el **Juez Electoral**;
- d) **por el Juez Correccional**
- e) por los Jueces de Instrucción, **en orden de nominación**;
- g) por los Conjueces.

CAPÍTULO VII  
DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA Y MINORIDAD

Artículo 80 **Los Jueces** de Familia y Minoridad serán reemplazados por los magistrados del mismo Distrito Judicial en el siguiente orden:

- a) **recíprocamente**;
- b) por **los Jueces** de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, **en orden inverso a su numeración**.
- c) por el Juez de Primera Instancia del Trabajo;
- c) por los demás magistrados en el orden establecido a partir del inciso c) del artículo anterior.

CAPÍTULO VIII  
**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA ELECTORAL**

Artículo 81 El **Juez de Primera Instancia Electoral** será reemplazado por los magistrados del mismo Distrito Judicial en el siguiente orden:

- a) por **los Jueces** de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, **por su orden**;
- b) por el Juez de Primera Instancia del Trabajo;
- c) por **los Jueces** de Familia y Minoridad, **por su orden**;
- d) por el Juez Correccional;
- e) por los Jueces de Instrucción, **en orden de nominación**,
- g) por los Conjueces.

CAPÍTULO VIII BIS  
**FACULTADES DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**

SUSTITUIR el texto del Artículo 81 bis por el siguiente:

***El Superior Tribunal de Justicia podrá disponer por razones funcionales la aplicación, de manera transitoria, de un orden de subrogancias distinto al establecido por la presente ley, en tanto situaciones excepcionales así lo justifiquen y durante el período en que las mismas se mantengan.***

CAPÍTULO IX  
DEL FISCAL ANTE EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Artículo 82. El Fiscal ante el Superior Tribunal de Justicia será reemplazado en caso de impedimento ***en el siguiente orden:***

- a) por el Fiscal Mayor del Distrito Judicial Sur;***
- b) por el Fiscal Mayor del Distrito Judicial Norte;***
- c) por el Agente Fiscal de mayor antigüedad profesional de ambos Distritos, y así sucesivamente;***
- d) por los integrantes de la nómina de abogados establecida en el artículo 36 inc. n) que reúnan las mismas calidades del subrogado.***

CAPÍTULO X  
DEL DEFENSOR ANTE EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Artículo 83. El ***Defensor ante el Superior Tribunal de Justicia*** será reemplazado en caso de impedimento ***en el siguiente orden:***

- a) por el Defensor Público Mayor del Distrito Judicial Sur;***
- b) por el Defensor Público Mayor del Distrito Judicial Norte;***
- c) por el Defensor Público de mayor antigüedad profesional de ambos Distritos, y así sucesivamente;***
- d) por los integrantes de la nómina de abogados establecida en el artículo 36 inc. n) que reúnan las mismas calidades del subrogado.***

CAPÍTULO XI  
DE LOS **FISCALES MAYORES Y** AGENTES FISCALES

Artículo 84. **Los Fiscales Mayores** y Agentes Fiscales serán reemplazados en caso de impedimento:



- a) por los otros Agentes Fiscales **del Distrito;**
- b) por los Defensores Públicos **del Distrito,** si no mediaran intereses contrapuestos en la litis;
- c) por los integrantes de la nómina de abogados establecida en el artículo 36 inc.
- n) **que reúnan las mismas calidades del subrogado.**

## CAPÍTULO XI

### DE LOS **DEFENSORES PÚBLICOS MAYORES Y DEFENSORES PÚBLICOS**

Artículo 85. **Los Defensores Públicos Mayores** y Defensores Públicos serán reemplazados en caso de impedimento:

- a) por los otros Defensores Públicos **del Distrito;**
- b) por los Agentes Fiscales **del Distrito,** si no mediaren intereses contrapuestos en la litis;
- c) por los integrantes de la nómina de abogados establecida en el artículo 36 inc.
- n) **que reúnan las mismas calidades del subrogado.**

## CAPÍTULO XIII

### CONJUECES, ABOGADOS PARA LOS NOMBRAMIENTOS DE OFICIO **Y JUECES Y FUNCIONARIOS INTERINOS**

**Artículo 87 BIS. En los casos de cargos de Magistrados, Defensores Públicos y Agentes Fiscales vacantes transitoria o definitivamente y de manera prolongada, el Superior Tribunal de Justicia podrá cubrirlos en forma interina con abogados de la matrícula y ex Magistrados o Funcionarios de la Justicia Provincial jubilados. Los profesionales deberán contar con los requisitos exigidos para el cargo respectivo por la Constitución Provincial y su desempeño será remunerado en iguales condiciones que el titular. Durará hasta que se cubra la vacante.**

**Al efecto, el Superior Tribunal de Justicia confeccionará una lista llamando a inscripción de interesados en desempeñar eventualmente las suplencias en cuestión, dirigido a abogados con matrícula vigente en la Provincia y a aquellos jubilados de la Justicia Provincial que hubieran ejercido cargos de Magistrados o Funcionarios incluidos en el artículo 1431 de la Constitución Provincial, aunque no tuvieran la matrícula vigente.**

**Dicha lista se integrará con los referidos profesionales por el Superior Tribunal de Justicia y será remitida al Consejo de la Magistratura para que preste el acuerdo respectivo. La lista tendrá vigencia por tres (3) años.**

***Por razones de urgencia, debidamente fundadas, para asegurar la continuidad y eficiencia del servicio, el Superior Tribunal de Justicia podrá solicitar acuerdo transitorio al Consejo de la Magistratura para designar como interino a un Magistrado o Funcionario en actividad, en las mismas condiciones precedentemente indicadas.***

Firman:

Dra. María del Carmen Battaini (Presidente)

Dr. Carlos Gonzalo Sagastume (Vicepresidente)

Dr. Carlos Salvador Stratico (Secretario)